



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 28 MAR. 2017

G.A.

- 001105

Señor (a):
NICANOR FONTALVO RICAURTE
Carrera 50 No.96 A - 40
Barranquilla

Ref: Auto No. 00000331 00000331

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

EXP. N° 0709-337
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario *M*
Revisó: Ing. Lilibian Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL, DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE - CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

La Asesora de Dirección (c) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No.00287 del 20 de mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, Resolución No.0036 del 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00838 del 21 de noviembre de 2016, esta Corporación dio por terminado el trámite de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal, iniciados mediante el Auto No.00655 del 16 de septiembre de 2016, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.IKQ-14221, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, presentado por el señor NICANOR FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental presentado no cumplía con los requerimientos del manual para evaluación de estudios de impactos ambientales expedido por el Ministerio de Ambiente, lo que impedía tomar una decisión de fondo acerca de la solicitud.

Posteriormente el señor Nicanor Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, a través del oficio radicado No.0019690 del 26 de diciembre de 2016, presentó solicitud de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal para las actividades mineras en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.IKQ-14221, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que para la anterior solicitud se allegaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental, diligenciado.
2. Formulario Único de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, diligenciado.
3. Formulario Único de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, diligenciado.
4. Estudio de Impacto Ambiental.
5. Inventario Forestal
6. Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad
7. Costo del Proyecto
8. Certificado del Ministerio del Interior, sobre la no presencia de comunidades étnicas o afrodescendientes
9. Radicación ante el ICANH del programa de Prospección y Plan de Manejo Arqueológico en el área del título minero No.IKQ-14221.
10. Certificado de registro del contrato de concesión minera ante Registro Minero Nacional.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Nicanor Fontalvo
12. Contrato de constitución de servidumbre para explotación minera, suscrito entre los titulares mineros y el propietario del predio donde se adelantará la actividad.
13. Certificado de libertad y tradición del predio objeto de intervención.
14. Estudio de Geoelectrica para minería.
15. Estudio de Calidad del aire.
16. CD con la información de la solicitud.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL, DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE - CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

Que la mencionada solicitud fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. para su revisión y análisis. De la anterior revisión se concluyó que la solicitud de licencia ambiental y demás permisos ambientales cumplen con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Cabe mencionar que de la revisión del expediente No.0709-337, el cual contiene las actuaciones administrativas adelantadas por el solicitante ante esta Corporación para la solicitud de licencia ambiental y demás permisos ambientales para la actividad minera en el predio amparado por el título minero No.IKQ-14221, se encuentra a folio 155, la autorización del señor VICTOR MARENCO BOEKHUDT, identificado con cédula de ciudadanía No.8.717.402, a favor del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, para que adelante todas las gestiones necesarias para la obtención de la licencia ambiental para las actividades mineras en el título minero antes mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico admitirá la solicitud presentada por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE e iniciará el trámite respectivo, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la licencia ambiental señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL, DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE - CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...).”

En lo concerniente a la solicitud de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, establece lo transcrito a continuación.

“Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.”

“Artículo 2.2.1.1.7.6. Proceso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.”

Cabe aclarar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de la Resolución No.00799 del 26 de noviembre de 2015, adoptó el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad como herramienta para la asignación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0000033 PE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL, DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE - CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

de compensaciones obligatorias y voluntarias en el Departamento del Atlántico; Reglamentada por la Resolución No.00212 del 26 de abril de 2016, por medio de la cual se adopta el Procedimiento para Establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A. En consecuencia de lo anterior, esta Corporación para el inicio del trámite de autorizaciones y permisos de aprovechamiento forestal, exige el Plan de Compensación de conformidad con los actos administrativos señalados anteriormente.

En cuanto al Permiso de Emisiones Atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.”

“Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; (...).”*

Que el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL, DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE - CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“Artículo 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACION A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Que el artículo 96 de la ley 633 del 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 del 2000, la Corporación a través de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la ley, así como lo señalado en la Resolución No.001280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es necesario señalar que luego de revisado el expediente 0709-337, se encuentra el Auto No.00136 del 11 de abril de 2016, por medio del cual ésta Corporación realiza el cobro del servicio de evaluación para la solicitud de licencia ambiental presentada por el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, mediante oficio No.00931 del 5 de febrero de 2016, siendo cancelado por el solicitante. Cabe recordar, que esta Corporación dio por terminado el trámite de licencia ambiental a través de la Resolución No.00838 del 21 de noviembre de 2016; así mismo el señor FONTALVO RICAURTE, por medio del oficio No.0019690 del 26 de diciembre de 2016 solicitó nuevamente licencia ambiental para la ejecución del proyecto descrito en acápites anteriores. Como se observa las dos solicitudes de licencia ambiental, se presentaron durante la misma anualidad y para el mismo proyecto, por lo que esta Corporación considera pertinente exonerar del pago del servicio de evaluación para la nueva solicitud al señor NICANOR FONTALVO, además teniendo en cuenta que para tomar la decisión de dar por terminado el trámite de licencia ambiental, mediante la Resolución No.000838 del 21 de noviembre de 2016, esta Corporación no adelantó visita de inspección técnica, una razón más para exonerar del pago del servicio de evaluación al solicitante.

En mérito de lo expuesto anteriormente se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir e Iniciar el trámite de Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y del Permiso de Aprovechamiento Forestal solicitados por el señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE Y SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL, DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE - CANTERA IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, para las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio amparado por el Contrato de Concesión Minera No.IKQ-14221, ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco en el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., designará el equipo evaluador para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de otorgar la licencia y demás instrumentos ambientales solicitados.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección de notificación.

CUARTO: El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, debe publicar la parte Dispositiva del presente acto administrativo, en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en un término de cinco (5) días hábiles, a efecto de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 MAR. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)